

Imp. a las Ganancias

Tercera Categoría

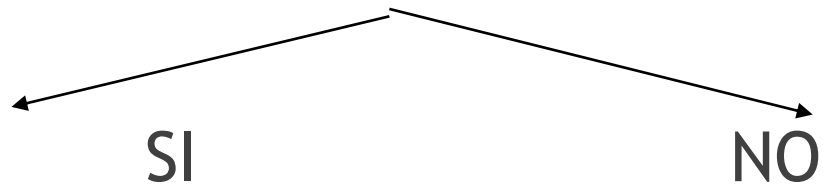
Sujetos que llevan libros - 2º parte

Algunos aspectos

Determinación del resultado impositivo. Sujetos que obtengan Gan. Del art. 53 ex. 49.

Esquemas de clase anterior:

Sujetos **que llevan libros** que les permitan confeccionar balances en forma comercial.



Incluye a sujetos **no obligados** a llevar libros.

Determinación de resultado

Sujetos art. 53 .a.,b.,c.,d., y último párrafo del 53 (ex 49)

Llevan sistema contable

D.R. art. 126, 127, 128 (ex 68, 69,70)

Result. contable

(- aj. cont. por inflación, en su caso)

= Result. cont. histórico

+ - Ajustes impositivos

+ - Ajuste por Inflación imp.

Atrib. socios
69

(53.b,c.d., y
últ. párrafo.)

Atrib. Suj. art. 73 ex

No llevan sistema contable

...

D.R. art. 127 , 128 (ex 68,70)

Ventas

- Costo (E.I.+ C- E.F.)

- Gastos

+ - Aj. por Inflación

(en su caso)

Atrib. socios

Atrib. Suj. art 73.
(1 Ej. Fideicom.)

- ▶ “Forma de efectuar anotaciones y obligación de conservar los comprobantes
- ▶ DR Art. 4 - Están **obligados a practicar un balance anual de sus operaciones**, los comerciantes, auxiliares de comercio (únicamente con respecto a los bienes incorporados al giro empresario) y demás **sujetos del artículo 53 de la ley, que lleven libros que les permitan confeccionar balances en forma comercial.**
- ▶ Los particulares o comerciantes y demás responsables, **que no lleven libros** con las **formalidades legales del Código Civil y Comercial de la Nación**, anotarán fielmente sus entradas y salidas de modo que resulte fácil su fiscalización.
- ▶ La Administración Federal de Ingresos Públicos, en ambos casos, podrá exigirles que lleven libros o registros especiales de las operaciones propias o de terceros que se vinculen con la materia imponible”.

Sujetos del impuesto (de clase 3)

Personas Humanas y Suc. Ind.

Art. 94 ex 90



Tributan s/escala

Ult. años hasta 2016: **9% al 35%**

2017 y siguientes: L. 27346: **5% al 35%**

salvo

Juegos de azar (art.73 ex 69): **41,50%**

Art. 1, 90, 28 a 36. ..

D.R. 51 a 54

Sujetos del art. 73, ex 69. a. y b. .



Tributan

35% hasta ej. inic. antes del 01-01-2018

30% ej. inic. desde 01-01-18, por 3 ej.

Escala 25% a 35% ej. inic. desde 01-01-2021 (L27630, BO 16-06-2021)

41,5% rentas juegos de azar en casinos y apuestas maq. elec./apuestas automat. L.27.346), PH y PJ

(Ant.s/L.24.698 33%., ..ant. 20%)

73.a. y b

Escala L 27630, B.O. 16-06-2021, para ejercicios que se **inicien desde 01-01-2022 A 31-12-2022.**

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de \$	A \$			
0,00	7.604.948,57	0,00	25%	0,00
7.604.948,57	76.049.485,68	1.901.237,14	30%	7.604.948,57
76.049.485,68	En adelante	22.434.598,28	35%	76.049.485,68

Sujetos art. 73.a.: se complementa con retención del 7% sobre dividendos (ej iniciados desde 01-01-2018 ,con reforma Ley 27630)

Sujetos del art. 73.b. :Tasa adicional del 7% al remesar utilidades a su casa matriz.

73.a. y b

Escala L 27630, B.O. 16-06-2021, para ejercicios que se **inicien desde 01-01-2021 hasta 31-12-2021**

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de \$	A \$			
\$ 0	5.000.000	0	25%	0
5.000.000	50.000.000	1.250.000	30%	5.000.000
50.000.000	En adelante	14.750.000	35%	50.000.000

Sujetos art. 73.a.: se complementa con retención del 7% sobre dividendos (ej iniciados desde 01-01-2018 ,con reforma Ley 27630)

Sujetos del art. 73.b. :Tasa adicional del 7% al remesar utilidades a su casa matriz.

Párrafo inc. Por Ley 27.346, B.O. 27-12-2016, vigencia 2016

- ▶ Sin embargo, **las rentas derivadas de la explotación de juegos de azar en casinos** (ruleta, punto y banca, blackjack, póker y/o cualquier otro juego autorizado) y de la realización de apuestas a través de máquinas electrónicas de juegos de azar y/o de apuestas automatizadas (de resolución inmediata o no) y/o a través de plataformas digitales tributarán al cuarenta y uno coma cincuenta por ciento (**41,50%**). La alícuota mencionada será aplicable tanto para las **personas humanas** como para **las jurídicas**.
- ▶ Aplicación: desde ejercicio fiscales en curso al **27-12-2016**.

Ganancias de personas de existencia ideal

Sujetos art. 73 ex 69



Son contribuyentes.

Restantes sociedades y empresas art. 53.



Tributan en cabeza de sus socios (P.F., S.I. o sujetos del art. 73.)

art. 73 (ex 69)

Alícuota del Impuesto

35% ejerc iniciados antes del 01-01-2018

Distrib. Resultados (divid. u otros) en efec. O en esp = no gravados. (anteriormente div. Gravados 10% .. Ver at. 90 evolución)

Reforma Ley 27430 (B.O. 29/ 12/2017):

30%: ej. iniciados a partir del 01-01-2018 (por 2 años).

Con retención del 7% sobre distrib. de resultados (no en acciones).

25%: 3° ejercicio iniciado a partir del 01-01-2018.

Con retención del 13% sobre distrib. de resultados (no en acciones)

art. 73 (ex 69)

Efectos de la reforma **Ley 27541** (B.O. 23/12/2019) (modificó las vigencias).

30%: ej. iniciados a partir del 01-01-2018 (por 3 años).

Con retención del 7% sobre distrib. de resultados

25%: 4º ejercicio iniciado a partir del 01-01-2018.

Con retención del 13% sobre distrib. de resultados

(nunca entro en vigencia)

Sujetos art. 73 (ex 69, síntesis.

73. Soc. de Capital quedan sujetas al 25% (Ley 27430)

73.a. Constituidos en el país:

1. **S.A., incluida S.A.U. y S.A.S. y S.C.A. - socios comanditarios. (L. 19550 y sus modific.)**
2. **S.R.L., S.C.S. , S.C.A.-socios comanditados (L. 19550 y sus modific.)**
(Inciso introducido por Ley 24.698, B.O. 27-09-1996, vigente para sociedades que cierren ejercicio a partir del 27-09-1996.)
3. **Asociaciones civiles y fundaciones.....,**
4. **S.E.M..**
5. **Entidades y org. art. 1 Ley 22016 ...**
6. **Fideicomisos CCyC (antes L.24.441), c/excepciones.**
7. **Fondos comunes de inversión, no comprendidos en el primer párrafo L. 24.083.**
8. **Las soc. del art. 49. b y los fideicomisos., que opten (si llevan registros contables Y deben permanecer por 5 períodos fiscales. Inc. L27430.**

Honorarios directores, otros adm. síndicos

Algunas normas

- ▶ *Ley Art. 91 i (ex 87.j), 18,*
- ▶ *DR 26 (asig.individual),*
- ▶ *D.R. 222 a 224 (ex 142 a 146).*

Otros antecedentes:

- ▶ *Dictamen n° 1242/98 DLTRSS.*
- ▶ *Circ. 1339 (31-5-95) Ley Soc. Comerciales. (... y 261)*
- ▶ *(Relacionado Dic. 34/1996 de la Dirección de Coordinación Operativa. , .. seguridad social).*
- ▶ *.....*

- ▶ **Art. 91 inciso i (ex 87.j.) - De las ganancias de la tercera categoría y con las limitaciones de esta ley también se podrá deducir:**
- ▶ ... j) Las sumas que se destinen al pago de honorarios a directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia y las acordadas a los socios administradores - con las limitaciones que se establecen en el presente inciso- por parte de los contribuyentes comprendidos en el inciso a) del artículo 73.
- ▶ Las sumas a deducir en concepto de honorarios de directores y miembros de consejos de vigilancia y de retribuciones a los socios administradores por su desempeño como tales, no podrán exceder el **25% (veinticinco por ciento)** de las **utilidades contables del ejercicio**, o hasta la que resulte de computar \$ 12.500 (doce mil quinientos pesos) **por cada uno de los perceptores** de dichos conceptos, el que resulte mayor, siempre que se asignen dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada anual del año fiscal por el cual se paguen. En el caso de asignarse con posterioridad a dicho plazo, el importe que resulte computable de acuerdo con lo dispuesto precedentemente será deducible en el ejercicio en que se asigne.
- ▶ ... Ver incremento 12. 500 por reforma Ley 27630
- ▶ Las sumas que superen el límite indicado tendrán para el beneficiario el tratamiento de no computables para la determinación del gravamen, **siempre que el balance impositivo de la sociedad arroje impuesto determinado** en el ejercicio por el cual se pagan las retribuciones.

\$12.500.Por Reforma en 2021-L27630 art.6.

- ▶ El monto fijo a que se refiere el párrafo anterior se incrementará en un **cuarenta por ciento (40%)** cuando su perceptor sea mujer, y en un **sesenta por ciento (60%)** si se tratare de **travestis, transexuales y transgénero**, hayan o no rectificado sus datos registrales, de conformidad con lo establecido en la ley 26.743.
- ▶ En la medida en que resulten de aplicación disposiciones societarias que establezcan un cupo mínimo de composición del órgano de administración y/o de fiscalización de los contribuyentes comprendidos en el inciso a) del artículo 73, los incrementos dispuestos en el párrafo precedente solo procederán por la incorporación de integrantes que representen un excedente que se verifique con relación al mencionado cupo.

Resulta de muy escasa significación actualmente por los valores vigentes

- ▶ Art. 222 - La deducción por concepto de honorarios de directores, miembros de consejos de vigilancia o por retribución a socios administradores que establece el inciso i) del artículo 91 de la ley, no podrá superar el mayor de los siguientes límites:
- ▶ a) veinticinco por ciento **(25%) de las utilidades contables del ejercicio**. A tal fin, deberá entenderse por utilidad contable a la **obtenida después de detraer el Impuesto a las Ganancias** del ejercicio que se liquida **determinado según las normas de la ley** y de este decreto reglamentario;
- ▶ b) el **monto que resulte de computar pesos doce mil quinientos (\$ 12.500)**, por cada uno de los perceptores de honorarios o sumas acordadas. Dicho monto se determinará considerando respecto de cada perceptor el **importe antes indicado** o el de los honorarios o sumas acordadas que se le hubieren asignado, si este último fuera inferior.
- ▶ El monto deducible que se determine con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, se imputará al **ejercicio por el que se paguen los honorarios** o sumas acordadas si, dentro del **plazo previsto para la presentación de la declaración jurada de la sociedad** correspondiente a ese ejercicio, dichos honorarios o sumas acordadas hubieran sido asignados en forma individual por la asamblea de accionistas o reunión de socios o por el directorio u órgano ejecutivo, si los órganos citados en primer término los hubieran asignado en forma global. Si las asignaciones aludidas precedentemente **tuvieran lugar después de vencido aquel plazo, dicho monto se deducirá en el ejercicio de asignación**. Idéntico criterio de imputación regirá para la deducción de las sumas que se destinen al pago de honorarios de síndicos.

- ▶ Art. 222 –
- ▶
- ▶ Las **remuneraciones a que se refiere el inciso i) del artículo 91** de la ley no incluyen los importes que los directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o socios administradores pudieran percibir por otros conceptos (**sueldos, honorarios, etcétera**), los que tendrán el tratamiento previsto en la ley según el tipo de ganancia de que se trate.
- ▶ A los efectos indicados deberá acreditarse que las respectivas sumas responden a **efectivas prestaciones de servicios**, que su **magnitud guarda relación con la tarea desarrollada** y, de corresponder, que se ha cumplimentado con las **obligaciones previsionales** pertinentes.
- ▶ TEXTO S/DECRETO 862/2019 - BO: 9/12/2019 - T.O.: 2019 (D. 862/2019, Anexo I - BO: 9/12/2019); T.O.: anterior a 2019, sin ordenamiento, art. 142

Ejemplos =

- ▶ Sueldos , con recibo de sueldos.
- ▶ Honorarios profesionales = por ejemplo un director Ingeniero , que como profesional hizo la dirección de una obra de la empresa = presentará factura como Ingeniero, que recibirá el tratamiento de honorarios comunes
- ▶ Honorarios técnicos, otros = con factura

- ▶ (ex 142= - La deducción por concepto de **honorario de directores, miembros de consejos de vigilancia o por retribución a socios administradores** que establece el inciso j) del artículo 87 de la ley, **no podrá superar el mayor de los siguientes límites:**
- ▶ a) 25% (veinticinco por ciento) de las utilidades contables del ejercicio. A tal fin, **deberá entenderse por utilidad contable** a la obtenida después de **detraer el impuesto a las ganancias** del ejercicio que se liquida determinado según las normas de la ley y de este decreto reglamentario;
- ▶ b) el monto que resulte de computar \$ 12.500 (doce mil quinientos pesos), por cada uno de los perceptores de honorarios o sumas acordadas. Dicho monto se determinará considerando respecto de cada perceptor el **importe antes indicado** o el de los honorarios o **sumas acordadas que se le hubieren asignado, si este último fuera inferior.**
- ▶ El monto deducible que se determine con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, se imputará al ejercicio **por el que se paguen los honorarios** o sumas acordadas si, dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada de la sociedad correspondiente al mismo, dichos honorarios o sumas acordadas **hubieran sido asignados en forma individual por la asamblea de accionistas o reunión de socios o por el directorio u órgano ejecutivo**, si los órganos citados en primer término los hubieran asignado en forma global. Si las asignaciones aludidas precedentemente tuvieron lugar después de vencido aquel plazo, dicho monto se deducirá en el ejercicio de asignación. Idéntico criterio de imputación regirá para la deducción de las sumas que se destinen al pago de honorarios de síndicos.
- ▶ Las remuneraciones a que se refiere el inciso j) del artículo 87 de la ley **no incluyen los importes que los directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o socios administradores pudieran percibir por otros conceptos (sueldos, honorarios, etc.), los que tendrán el tratamiento previsto en la ley según el tipo de ganancia de que se trate.**
- ▶ A los efectos indicados deberá acreditarse que las respectivas sumas responden a efectivas prestaciones de servicios, **que su magnitud guarda relación con la tarea desarrollada y, de corresponder, que se ha cumplimentado con las obligaciones previsionales pertinentes.**

- ▶ 91.i) Primer párrafo:
- ▶ pago de honorarios a directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia y las acordadas a los socios administradores por parte de los contribuyentes comprendidos en el inciso a) del artículo 73 (ex 69).

Ejemplos de administradores =

- ▶ Director de S.A.
- ▶ Gerente de S.R.L.
- ▶ Administrador de S.C.S.

No se encuentran comprendidos en el inciso j., por ejemplo, Administradores de Sociedades Colectivas, de Capital e Industria Sociedades Civiles, etc. por no estar en el art. 73 a. y tampoco el Síndico, ya que no es administrador.

2° párrafo-Límite: la deducción p/ honorarios directores, miembros de consejo de vigilancia y socios administradores, no podrá exceder al mayor de los siguientes límites:

➤ 25 % de las utilidades contables del ejercicio o

➤ \$ 12.500 por c/u de los perceptores S/Ley 24.698

(antes \$ 12.275,60 (R.G. 3.503 y Ley 24.073 variación operada hasta marzo 92) antes A 5.000 .)

En ambos casos, siempre que la suma asignada sea igual o inferior al límite de la opción escogida, se deduce la suma acordada).

No tiene previsto límite de monto, la deducción admitida para síndicos.

Período de imputación: D.R. 1222 ex 42 (t. S/D. 1344/98 modif. p/1531/98) (ex-148 (texto D. 105/97, B.O. del 06-02-97)).

Síndico:

El texto del art.222 (ex 142), DR, to 1998 a) establece que se aplica igual **criterio de imputación** para las sumas que se “asignen” al **síndico** y b) ha corregido el error que consistía en establecer límites en el DR para honorarios del Síndico, en oposición al texto legal.

Utilidad Contable a considerar para calcular el 25%,

- En balances ajustados por inflación = el resultado ajustado.
- La Utilidad contable a considerar es después de detraer el Impuesto a las Ganancias determinado s/ la ley y el DR, del ejercicio que se liquida d.r. 222, ex 142.). (Anteriormente era el criterio del Dictamen 106/96 DAT DGI.)
- Esto **genera 2 incógnitas** ya que necesitamos el Imp. a las Ganancias definitivo, para poder calcular el límite del 25%. La situación puede **ser resuelta por ecuaciones**, aunque la solución práctica puede ser simple mediante aproximaciones sucesivas en planilla de cálculo.

Ej . Ecuacion= con alícuota del 25%

Ecuación: Una fórmula que simplifica el cálculo Dr. Hernan Erquicia, Errepar 09/2018

- ▶ - UC: utilidad contable antes de la deducción de honorarios e impuesto a las ganancias (IG).
- ▶ - UI: utilidad impositiva antes de la deducción de honorarios.
- ▶ - Honorarios deducibles: $0,25 (UC - IG)$.
- ▶ - Utilidad impositiva: $UI - \text{Honorarios}$.
- ▶ - Impuesto a las ganancias: $UI \times \text{tasa del impuesto (35\%)}$.
- ▶ Realizando pasaje de términos resulta:
- ▶ Honorarios deducibles:
- ▶ $- 0,25 \times UC - 0,25 \times IG$.
- ▶ $- 0,25 \times UC - 0,25 \times (UI \times 0,35)$.
- ▶ $- 0,25 \times UC - 0,0875 \times UI$.
- ▶ La fórmula queda definida de la siguiente manera:
- ▶ Honorarios deducibles:
- ▶ $0,25 \times UC - 0,0875 \times UI / 1 - 0,0875$
- ▶ Honorarios deducibles:
- ▶ $0,25 \times UC - 0,0875 \times UI / 0,9125$

El excedente del límite, es (91.i (ex 87.j.) .3º párrafo y DR 222 (ex 142.1.)

- ▶ No deducible para la soc.
- ▶ No computable para el beneficiario, **con condición:** que no supere la ganancia neta imponible de la soc.)(o que el imp. determinado del ej. sea mayor o igual a la alícuota del impuesto sobre las sumas que superen el límite.)
- ▶ **Ex Art. 142.1 - (*)** - Lo dispuesto por el tercer párrafo del inciso j) del artículo 87 de la ley, será de aplicación cuando el impuesto determinado en el ejercicio por el cual se pagan los honorarios de directores y miembros del consejo de vigilancia y las retribuciones a los socios administradores, sea igual o superior al monto que surja de aplicar la alícuota prevista en el artículo 69 de la ley a las sumas que superen el límite indicado en el segundo párrafo del mencionado inciso.
- ▶ Cuando no se configuren las situaciones previstas en el párrafo anterior, la renta obtenida por el beneficiario tendrá el tratamiento de no computable para la determinación del gravamen, hasta el límite de la ganancia neta sujeta a impuesto correspondiente a los contribuyentes comprendidos en el inciso a) del artículo 69 de la ley.

Texto s/ D 254/99, B.O. 23-03-1999.

Ejemplo 1:

- ▶ Resultado del ejercicio = **quebranto**.
- ▶ Honorarios a Directores o administradores: \$ 30.000
- ▶ Director A 20.000 Deducible 12.500 No deducible 7.500
- ▶ Director B 10.000 Deducible 10.000
- ▶ Total deducible 22.500
No deducible 7.500

- ▶ **Excedente Director A = 20.000- 12500**
- ▶ **Excedente 7.500. (no comput. hasta el límite de la ganancia neta imponible para la soc.)**

Si la ganancia sujeta a impuesto es

0 = 7.500 es gravado para el director

3.000 = 3.000 es no computable para el director y 4.500 es computable = gan. Gravada.

Ejemplo 2:

- ▶ Resultado del ejercicio = quebranto.
- ▶ Honorarios a Directores o administradores: \$ 30.000
- ▶ Directora A 20.000 deducible **17.500**
- ▶ Director B 10.000 Deducible 10.000
- ▶ Total deducible 27.500
- ▶ No deducible 2.500

▶ Ejemplo 3. en 2021

▶ Result. contable post. I.G. 1.000.000

▶ + Imp. a las Ganancia contab.+ 200.000

▶ Menos Imp.a las Ganancias -201.000

999.000

▶ Límite 1: 25%

249.750

▶ Limite 2: 12.500 por c/ director o adm.

▶ De los 2 límites es posible elegir el mayor.

Momento de la deducción:

1. Deducción en el ejercicio fiscal por el cual se asignen.

Condición: que se asignen individualmente dentro del plazo previsto para presentar D.D.J.J. del año citado

Vencimiento DDJJ en 2022 , cierre 01-2022 vto. 13-06- al 15-06-2022 (CUIT 0-3)

14-6-2022 CUIT 4-6, 15-06-2022 CUIT 7-9)

Ej. Vencimiento DDJJ 2018, 5° mes post. Cierre, del 13 al 17-09-2018. (cuit 1,2,3- 4,5,6 -7,8,9) RG 4172 con modif. RG 4186, (excepto 05-2018 14 a 18 y 10-2018 del 16 al 18-10-2018)

Impuesto	IMPUESTO A LAS GANANCIAS	Ley N° 20.628								
Sujeto	Sociedades, empresas o explotaciones unipersonales, fideicomisos y otros.	R.G. 4714 art. 1° R.G. 4626								
Tipo de Régimen	Régimen General	R.G. 4626								
Aplicativo/s	GANANCIAS PERSONAS JURÍDICAS - Versión 20.0	RG 5189								
Formulario/s	DJ F. 713 (generado por el aplicativo)									
Tipo de obligación	Presentación del formulario de declaración jurada, correspondiente a: ejercicios con cierre en Enero/2022	R.G. 4626								
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Terminación de CUIT</th> <th>Fecha de Vencimiento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0-1-2-3</td> <td>13/06/2022</td> </tr> <tr> <td>4-5-6</td> <td>14/06/2022</td> </tr> <tr> <td>7-8-9</td> <td>15/06/2022</td> </tr> </tbody> </table>	Terminación de CUIT	Fecha de Vencimiento	0-1-2-3	13/06/2022	4-5-6	14/06/2022	7-8-9	15/06/2022	
	Terminación de CUIT	Fecha de Vencimiento								
	0-1-2-3	13/06/2022								
4-5-6	14/06/2022									
7-8-9	15/06/2022									
Ingreso del saldo resultante: ejercicios con cierre en Enero/2022	R.G. 4626									
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Terminación de CUIT</th> <th>Fecha de Vencimiento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0-1-2-3</td> <td>14/06/2022</td> </tr> <tr> <td>4-5-6</td> <td>15/06/2022</td> </tr> <tr> <td>7-8-9</td> <td>16/06/2022</td> </tr> </tbody> </table>	Terminación de CUIT	Fecha de Vencimiento	0-1-2-3	14/06/2022	4-5-6	15/06/2022	7-8-9	16/06/2022		
Terminación de CUIT	Fecha de Vencimiento									
0-1-2-3	14/06/2022									
4-5-6	15/06/2022									
7-8-9	16/06/2022									

Impuesto	IMPUESTO A LAS GANANCIAS	Ley N° 20.628								
Sujeto	Agentes de retención y/o percepción.	R.G. N° 2233, art.1°								
Tipo de Régimen	Régimen General de retenciones y/o percepciones (incluido el Régimen Opcional Semestral)	R.G. N° 2233								
Tipo de obligación	Ingreso (Incluido el Régimen Opcional Semestral) de las percepciones efectuadas en: Mayo/2022	R.G. N° 2233, art.2°, inc b) R.G. N° 2233, art.11, inc b)								
	Ingreso (Incluido el Régimen Opcional Semestral) de las retenciones, practicadas en: 2° quincena Mayo/2022	R.G. N° 2233, art.2°, inc b) R.G. N° 2233, art.11, inc b)								
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Terminación de CUIT</th> <th>Fecha de Vencimiento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0-1-2-3</td> <td>09/06/2022</td> </tr> <tr> <td>4-5-6</td> <td>10/06/2022</td> </tr> <tr> <td>7-8-9</td> <td>13/06/2022</td> </tr> </tbody> </table>	Terminación de CUIT	Fecha de Vencimiento	0-1-2-3	09/06/2022	4-5-6	10/06/2022	7-8-9	13/06/2022	
	Terminación de CUIT	Fecha de Vencimiento								
0-1-2-3	09/06/2022									
4-5-6	10/06/2022									
7-8-9	13/06/2022									
Ingreso (Incluido el Régimen Opcional Semestral) de las retenciones, practicadas en: 1° quincena Junio/2022	R.G. N° 2233, art.11, inc a) R.G. N° 2233, art.2°, inc a)									
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Terminación de CUIT</th> <th>Fecha de Vencimiento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0-1-2-3</td> <td>21/06/2022</td> </tr> <tr> <td>4-5-6</td> <td>22/06/2022</td> </tr> <tr> <td>7-8-9</td> <td>23/06/2022</td> </tr> </tbody> </table>	Terminación de CUIT	Fecha de Vencimiento	0-1-2-3	21/06/2022	4-5-6	22/06/2022	7-8-9	23/06/2022		
Terminación de CUIT	Fecha de Vencimiento									
0-1-2-3	21/06/2022									
4-5-6	22/06/2022									
7-8-9	23/06/2022									

- ▶ **DR Art. 69** - En los casos en que la aprobación de la **asamblea** de accionistas o reunión de socios se refiera a honorarios de directores, síndicos, miembros de consejos de vigilancia o retribuciones a socios administradores respectivamente, **asignados globalmente**, a efectos de la **imputación dispuesta por el tercer párrafo del inciso b) del artículo 24 de la ley**, se considerará el año fiscal en que el directorio u órgano ejecutivo efectúe las asignaciones individuales.

TEXTO S/DECRETO 862/2019 - BO: 9/12/2019

El período de cómputo es el ejercicio por el cual se paguen, siempre que se produzca la asignación individual, antes del vencimiento de la DDJJ del Imp. a las Ganancias), incluso para Síndicos (DR art.222 (ex 142).

La Asignación individual puede ser por:

- Asamblea de accionistas o reunión de socios o
- Directorio u órgano ejecutivo, si los órganos citados en primer término los hubieran asignado en forma global.

Ejemplo 1.1.:

- Fecha de cierre de ejercicio 31-10-2018.
- CUIT terminado en 1.
- Vencimientos 2019, 13 a 15.
- Vencimiento DDJJ de la sociedad = 13-03-2019 para CUIT terminada en 0 o 1.
- Ultimo dígito = el dígito verificador.

30-xx.xxx.xxx-1 o 33-xx.xxx.xxx-1

- (Vencimiento para el pago = (desde 2018)el día siguiente al vto. de la DDJJ, tema nuevo para sujeto s art. 69.
- Asignación individual 12-03-2019= Honorarios deducibles en la determinación del Imp. a las Ganancias 2.018.
- Asignación individual 14-03-2019= Honorarios deducibles en la determinación del Imp. a las Ganancias 2.019.

Ejemplo 1.2.:

- Fecha de cierre de ejercicio 31-12-2021.
- CUIT terminado en 7.
- Vencimiento DDJJ de la sociedad = 15-05-2019 para CUIT terminada en 7,8,9.
- Vencimiento para el pago = el día siguiente.
- Asamblea 14-05-2019,
- Asignación individual el 24-05-2019 =

No Deducible en la determinación del Imp. a las Ganancias 2.018 (ejercicio por el cual se paga), pero Deducible en el ejercicio en el cual se asignan, ej. 2019)

El excedente del límite, es:

- **No deducible** para el sujeto del art. 73.a. y
- **No computable para el beneficiario**, siempre que el balance impositivo de la sociedad, arroje impuesto determinado, en el ej. por el cual se pagan las retribuciones.
- **DR 222.:** Lo dispuesto en el tercer párrafo del inc. j. del art. 91. (excedente no computable si la soc. determina impuesto) es aplicable cuando el **impuesto determinado sea igual o superior al 30% (35% ej. iniciados antes del 01-01-2018) s/ las sumas que superen el límite indicado.**
- **Si el impuesto determinado es menor que el 30% (anterior 35%) del excedente**, será no computable el monto que exceda la ganancia neta sujeta a impuesto de la sociedad (art. 142.1., segundo párrafo).

- ▶ Antes de L.25063: Los honorarios que superen el límite, eran no computables para los beneficiarios. Anteriormente tuvieron el tratamiento de “honorarios” (texto L.24475, B.O. 31-03-95 y dividendos (texto Ley 23549, B.O. 26-01-88), con consecuencias en el cómputo del impuesto y del pago a cuenta.)

- ▶ La limitación legal de monto, no menciona a los síndicos y el D.R. tampoco (el D.R. anterior sí, por cuanto era inaplicable por ilegal).
- ▶ Las retribuciones del 91.j. no se refieren a los que pudieran recibir por otros conceptos: sueldos, honorarios, etc., s/ D.R. 142.
- ▶ Se debe acreditar: efectiva prestación de servicios, que su magnitud guarde relación con la tarea desarrollada y en su caso oblig. prev. pertinentes.

- ▶ Los socios administ. de S.R.L., S.C.S., S.C.A.: son los **designados** en el **contrato constitutivo** o por decisión adoptada en los términos de la Ley 19.550.
- ▶ **Dr Art. 224 (EX 143)** - Los socios administradores de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones, a que se refieren el tercer párrafo del inciso b) del artículo 24 (ex 18) , el segundo párrafo del inciso f) del artículo 82 (ex 79), y el inciso j) del artículo 91 (ex 87), de la ley, son aquellos que han sido **designados como tales en el contrato constitutivo** o posteriormente, mediante una decisión adoptada en los términos prescriptos por la ley 19550 general de sociedades, t.o. 1984.
- ▶ Texto D 862/2019 (anterior 1344/98, modif. D. 1531/98 y 1170/2018)

- ▶ Dictamen n° 1242/98 DLTRSS:
- ▶ El director empleado puede optar por estar en relación de dependencia. Si no opta, no se deben pagar aportes y contribuciones (CUSS).
- ▶ El tratamiento del gerente de SRL, no está previsto en el Dictamen en forma expresa.

RG 830- Retenciones sobre honorarios Directores, administradores y síndicos:

- ▶ Anticipos de Honorarios: no sujetos a retención.
- ▶ Honorarios asignados individualmente: sujetos a retención en ese momento.
- ▶ Honorarios que al momento de la asignación individual ya han sido anticipado (= no hay pago al momento de la asignación individual) = imposibilidad de retener para la sociedad y el director/síndico debe hacer la autorretención (salvo en el supuesto de haber obtenido previamente un certificado de exclusión de retención).

Ley de Sociedades art. 261, L. 19.550

(La norma impositiva no utiliza sus limitaciones)

Art. 261:

- ▶ “El estatuto podrá establecer la remuneración del directorio y del consejo de vigilancia; en su defecto lo fijará la asamblea o el consejo de vigilancia en su caso.
- ▶ El monto máximo de retrib. que por todo concepto puedan percibir... incluidos sueldos y otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas de carácter permanente, no podrán exceder del 25 % de las ganancias”.
- ▶ “Dicho máximo se limitará al 5% cuando no se distribuyan dividendos a los accionistas, y se incrementará proporcionalmente a la distribución hasta alcanzar aquel límite cuando se reparta el total de las ganancias. A los fines de la aplic. de esta disposición, no se tendrá en cuenta la reducción en la distribución de dividendos, resultante de deducir las retribuciones del directorio y del consejo de vigilancia”
- ▶ Cuando el ejercicio de comisiones especiales o de funciones tecnico-adm. ... frente a lo reducido o inexist. de ganancias, imponga ...exceder los límites prefijados, sólo podrán hacerse efectivas tales remuneraciones en exceso ...si fuesen expresamente acordadas por asamblea de accionistas .
.....

Gastos de representación

- ▶ 91.h. (ex 87.i .)
- ▶ Los **gastos de representación efectivamente realizados y debidamente acreditados**, hasta una suma equivalente al 1,50% (uno con cincuenta por ciento) del monto total de las remuneraciones pagadas en el ejercicio fiscal al **personal en relación de dependencia**.

- ▶ **DR Art. 221** (ex 141)- A efectos de lo dispuesto por el inciso **h) del artículo 91** de la ley, se entenderá por **gasto de representación** toda erogación realizada o reembolsada por la empresa **que reconozca como finalidad su representación fuera del ámbito de sus oficinas, locales o establecimientos o en relaciones encaminadas a mantener o mejorar su posición de mercado, incluidas las originadas por viajes, agasajos y obsequios que respondan a esos fines.**
- ▶ **No están comprendidos** en el concepto definido en el párrafo anterior, los gastos dirigidos a la **masa de consumidores potenciales**, tales como los **gastos de propaganda, ni los viáticos y gastos de movilidad que, en las sumas reconocidas** por la Administración Federal de Ingresos Públicos, se abonen al personal en virtud de la naturaleza de las tareas que desempeñan o para compensar gastos que su cumplimiento les demanda.
- ▶ La deducción por concepto de gastos de representación **no podrá exceder del porcentaje establecido en el inciso h) del artículo 91** de la ley, aplicable sobre las retribuciones abonadas en el ejercicio al personal en relación de dependencia, excluidas las gratificaciones y retribuciones extraordinarias a que se refiere el inciso f) del mencionado artículo. Su cómputo **deberá encontrarse respaldado por comprobantes** que demuestren fehacientemente la realización de los gastos en ella comprendidos y estará condicionado a la demostración de **la relación de causalidad** que los liga a las ganancias gravadas y no beneficiadas por exenciones.
- ▶ Los gastos de representación concernientes a viajes solo podrán computarse en la medida en que guarden la relación de causalidad señalada en el párrafo tercero. **En ningún caso deberán considerarse a efectos de la deducción, la parte de estos que reconozcan como causa el viaje del o los acompañantes de las personas a quienes la empresa recomendó su representación.**

- ▶ Ex DR. Art. 141 - se entenderá por gasto de representación toda erogación realizada o reembolsada por la empresa que reconozca como finalidad su representación fuera del ámbito de sus oficinas, locales o establecimientos o en relaciones encaminadas a mantener o mejorar su posición de mercado, incluidas las originadas por viajes, agasajos y obsequios que respondan a esos fines.
- ▶ No están comprendidos en el concepto definido en el párrafo anterior, los gastos dirigidos a la masa de consumidores potenciales, tales como los gastos de propaganda, ni los viáticos y gastos de movilidad que, en las sumas reconocidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, se abonen al personal en virtud de la naturaleza de las tareas que desempeñan o para compensar gastos que su cumplimiento les demanda.
- ▶ La deducción por concepto de gastos de representación no podrá exceder del porcentaje establecido en el artículo 87, inciso i), de la ley, aplicable sobre las retribuciones abonadas en el ejercicio al personal en relación de dependencia, excluidas las gratificaciones y retribuciones extraordinarias a que se refiere el inciso g) del mencionado artículo. Su cómputo deberá encontrarse respaldado por comprobantes que demuestren fehacientemente la realización de los gastos en ella comprendidos y estará condicionado a la demostración de la relación de causalidad que los liga a las ganancias gravadas y no beneficiadas por exenciones.
- ▶ Los gastos de representación concernientes a viajes sólo podrán computarse en la medida en que guarden la relación de causalidad señalada en el párrafo tercero. En ningún caso deberán considerarse a efectos de la deducción, la parte de los mismos que reconozcan como causa el viaje del o los acompañantes de las personas a quienes la empresa recomendó su representación.

Gastos de organización

91.c. (ex 87. c) Los gastos de organización. La Dirección General Impositiva admitirá su afectación al primer ejercicio o su amortización en un plazo no mayor de 5 (cinco) años, a opción del contribuyente.

- El criterio puede diferir del utilizado a los fines contables.
- (Ej. organización de nuevas áreas dentro de la firma, nuevos emprendimientos, lanzamiento de productos o servicios nuevos, ...).

- **D.R. Art. 220 (ex 140)-** Los gastos de investigación, estudio y desarrollo destinados a la obtención de intangibles, podrán deducirse en el ejercicio en que se devenguen o amortizarse en un plazo no mayor de 5 (cinco) años, a opción del contribuyente.

- ▶ 91.f (ex 87. g) Los gastos o contribuciones realizados **en favor del personal** por asistencia sanitaria, ayuda escolar y cultural, subsidios a clubes deportivos y, en general, todo gasto de asistencia en favor de los empleados, dependientes u obreros. También se deducirán las **gratificaciones, aguinaldos, etc.**, que **se paguen** al personal **dentro de los plazos** en que, según la reglamentación, **se debe presentar la declaración jurada** correspondiente al ejercicio.
- ▶ La AFIP **podrá impugnar** la parte de las habilitaciones, gratificaciones, aguinaldos, etc., que exceda a lo que usualmente se abona por tales servicios, teniendo en cuenta la labor desarrollada por el beneficiario, importancia de la empresa y demás factores que puedan influir en el monto de la retribución.

D.R. Art. 219 (ex 139)- Gratificaciones, otros

- ▶ A los fines dispuestos en el inciso f) del artículo 91 (ex 87) de la ley, la parte de utilidad del ejercicio que el **único dueño** o las **entidades comerciales o civiles**, paguen a su personal en forma de **remuneración extraordinaria, aguinaldo o por otro concepto** similar, **será deducible como gasto** siempre **que se distribuya efectivamente dentro de los plazos fijados** por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, **para presentar la declaración jurada** correspondiente al ejercicio. Si la distribución no se realizara dentro del término indicado, se considerará como ganancia gravable del ejercicio en que se produjeron tales utilidades, debiendo rectificarse las declaraciones juradas correspondientes, sin perjuicio de su deducción en el año en que se abonen.

- ▶ Dividendos y utilidades, recibidos por un sujeto del art. 73 (ex 69).
- ▶ Tributa el impuesto el sujeto que generó las ganancias
- ▶ No son computables para el beneficiario sujeto del 73.

Art. 68 - Los **dividendos**, así como las **distribuciones en acciones provenientes de revalúos o ajustes contables no serán computables por sus beneficiarios** para la determinación de su ganancia neta.

A los efectos de la determinación de la misma **se deducirán** -con las limitaciones establecidas en esta ley- todos **los gastos necesarios** para obtención del beneficio, a condición de que no hubiesen sido ya considerados en la liquidación de este gravamen.

Igual tratamiento tendrán las **utilidades que los sujetos comprendidos en los apartados 2, 3, 6, 7 y 8 del inciso a) del artículo 73**, distribuyan a sus socios, integrantes, fiduciantes, beneficiarios o cuotapartistas.

- ▶ **Art. 76 (ex 73)**- Toda **disposición de fondos o bienes** efectuada a favor de terceros por parte de los sujetos comprendidos en el inciso a) del artículo 53 (ex 49), que no responda a operaciones realizadas en interés de la empresa, hará presumir, sin admitir prueba en contrario, una ganancia gravada que será determinada conforme los siguientes parámetros:
- ▶ a) En el caso de **disposición de fondos**, se presumirá un **interés anual** equivalente al que establezca la reglamentación, de acuerdo a cada tipo de moneda.
- ▶ b) Respecto de las **disposiciones de bienes**, se presumirá una ganancia equivalente al ocho por ciento (8%) anual del valor corriente en plaza de los bienes inmuebles y al veinte por ciento (20%) anual del valor corriente en plaza respecto del resto de los bienes.
- ▶ **Si se realizaran pagos** durante el mismo período fiscal por el uso o goce de dichos bienes, los importes pagados **podrán ser descontados** a los efectos de esta presunción.
- ▶ Las disposiciones precedentes no se aplicarán en los casos en donde tales sujetos efectúen disposiciones de bienes a terceros en condiciones de mercado, conforme lo disponga la reglamentación.
- ▶ Tampoco serán de aplicación cuando proceda el tratamiento previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 16 (ex 14) o en el art. 50.
- ▶ **D 862/2019 (s/TEXTO S/LEY 27430 - BO: 29/12/2017 - (L. 27430, art. 44)**

Disposición de fondos o bienes a favor de terceros

Art. 76 (ex 73). D.R. 120 (ex 103).

Hace presumir la existencia de **ganancias gravadas**.

- ▶ Toda disposición de fondos o bienes efectuada a favor de terceros
- ▶ realizada por sujetos del 53.a. (sujetos del art. 69) y
- ▶ que no responda a operaciones en interés de la empresa

Con anterioridad a la vigencia de la Ley 27430, BO 29-12-2017, estaban exceptuados los sujetos del art. 69.a.2. (srl, scs, s.c.a.-comanditado)

- ▶ La presunción **no admite prueba en contrario**.
- ▶ En el caso de fondos = se presumen intereses, que establece la reglamentación.
- ▶ En el caso de bienes las presunciones son legales, del 8% para inmuebles y del 20% para muebles, anuales.
- ▶ No se aplican las presunciones, cuando las operaciones sean en condiciones de mercado.

Disposición de fondos o bienes a favor de terceros

Art. 120 - Los “retiros de fondos” a los que hace referencia el inciso a) del primer párrafo del artículo 50 de la ley son aquellos que se efectivicen **durante un (1) ejercicio fiscal y hasta el límite de las utilidades acumuladas y no distribuidas del ejercicio inmediato anterior, incluyendo las utilidades líquidas y realizadas, las reservas de esas utilidades y las primas de emisión de acciones.** A la fecha de cada pago, estarán sujetos a la **retención prevista en el artículo 97 de la ley.**

Con relación al **total de los retiros** realizados durante un ejercicio fiscal -hasta la fecha de **vencimiento de la declaración jurada del impuesto a las ganancias del sujeto receptor que estuvieren por encima del límite indicado en el párrafo precedente,** las entidades comprendidas en las disposiciones del artículo 49 de la ley deberán comparar el mencionado excedente con las **utilidades contables acumuladas al cierre de ese ejercicio, debiendo ingresar el impuesto del artículo 97** de la ley por el importe de los retiros efectuados, hasta el límite de las referidas utilidades contables, en tanto estos no hubieren sido devueltos a la fecha en que se realiza tal comparación.

Sobre el **excedente** que surja de la comparación indicada en el párrafo precedente, serán de aplicación **las disposiciones del artículo 76 de la ley.**

El procedimiento dispuesto en los párrafos precedentes también resultará de aplicación con relación a **las presunciones de los restantes incisos** del primer párrafo del artículo 50 de la ley.

Se entiende por “fondos” los retiros de efectivo, ya sea en moneda nacional o extranjera, así como también de cualquier valor negociable, sea o no susceptible de ser comercializado en bolsas o mercados y de cualquier bien entregado sin contraprestación.

- ▶ ANTERIOR
- ▶ No se aplica cuando procede art. 14 parr 3º y 4º (suc. o ag. de empresas extranjeras)
- ▶ No se aplica cuando procede art. a cont. del 46. (presunciones de dividendos puestos a disposición) si es en favor **de accionistas y existen utilidades** susceptibles de ser distribuidas: tratamiento de dividendos.
- ▶ DR art. 120 103. (pendiente de adecuación a L. 27430)
- ▶ Se aplica cuando sean en calidad de préstamo.
- ▶ Si son **anticipos a cuenta de honorarios** y no exceden lo que establezca la asamblea, se consideran propias del giro.
- ▶ Cálculo ganancia gravada (de los 2 métodos, el mayor): (criterio anterior)
 - ** Interés con capitalización anual no menor al del B.N.A. para descuentos comerciales o
 - ** Actualiz. con IPMNG + 8% de interés.
- ▶ En especie: se aplica valor de plaza (d.r.100)
- ▶ Si suponen liberalidad del 88.i, no son deduc. Los intereses y act.

Dividendos y distribuciones en acciones = no computables para determ. de resultado L 69.4., L.46, DR. **No generan efectos en prorrato de gastos.**

XX S.A. , recibe dividendos de ZZ S.A. = ganancia contable no computable para determinar el resultado impositivo.

Impuesto de igualación vigente hasta ejercicios iniciados antes del 01-01-2018.

Dividendos o utilidades distribuidas por sujetos 69.inc. a.1.2..3.6 y 7 y 69.b., en efectivo o en especie, que superen ganancias impositivas acumuladas al cierre anterior = Ret. 35% pago único y definitivo. (art. 69.1.).

XX S.A., 1º ejercicio = Utilidad contable 2011 \$ 10.000, Resultado Impositivo 0, I.G.=0.

Dividendos en efectivo distribuidos 1.000 - 50 (a Reserva Legal) = 950.

Retención a practicar $35\% \text{ s}/950 = 332,50$. (ret. con carácter de pago único y definitivo = no genera derecho a cómputo como crédito fiscal para el sujeto pasible).

Deducciones no admitidas :

- ▶ 92.l. (ex 88.l) las amortizaciones y pérdidas por desuso a que se refiere el inciso f) del artículo 82, correspondientes a automóviles y el alquiler de los mismos (incluidos los derivados de contratos de leasing), **en la medida que excedan los que correspondería deducir** con relación a automóviles cuyo **costo de adquisición, importación o valor de plaza**, si son de propia producción o alquilados con opción de compra, sea superior a la suma de \$ **20.000 (veinte mil pesos) -neto del IVA-**, al momento de su compra, despacho a plaza, habilitación o suscripción del respectivo contrato según corresponda.
- ▶ Tampoco serán deducibles **los gastos** en combustibles, lubricantes, patentes, seguros, reparaciones ordinarias y en general todos los gastos de mantenimiento y funcionamiento de automóviles que no sean bienes de cambio, en cuanto excedan la suma global que, para cada unidad, fije anualmente la Dirección General Impositiva. [\(1\)](#)
- ▶ Lo dispuesto en este inciso no será de aplicación respecto de los automóviles cuya explotación constituya el objeto principal de la actividad gravada (alquiler, taxis, remises, viajantes de comercio y similares);.
- ▶ Rodados. Limitación legal a partir de los ej.que cierran desde el 31/3/95: [L. 88, inc. l](#)); [DR 14](#) (*)

- ▶ **GASTOS DE MANTENIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE AUTOMÓVILES. IMPORTE GLOBAL MÁXIMO,**
- ▶ **RG (AFIP) 94 (BO: 3/3/1998):**
- ▶ \$ 7.200 por unidad la **suma global anual** a partir de la cual **no son deducibles** los gastos de combustible, lubricantes, patentes, seguros, reparaciones ordinarias y demás gastos de mantenimiento y funcionamiento de automóviles que no sean bienes de cambio o cuya explotación no constituya el objeto principal de la actividad gravada.
- ▶ **NOTA EXTERNA (AFIP) 2/99 (BO: 10/3/1999):** aclara que no resulta admisible, cuando se trate de sujetos que posean **varios automóviles**, deducir el excedente de gastos de algún vehículo que supere el tope máximo establecido por unidad por el importe que eventualmente le falte a otro para llegar a ese tope.
- ▶ La suma tope fijada será de aplicación para los ejercicios anuales cerrados a partir del 1/1/1998 y para el período fiscal 1998 cuando se trate de personas físicas y sucesiones indivisas.

- ▶ Art 92 (ant. Art. 88) - No serán deducibles, sin distinción de categorías:
- ▶ a) los **gastos personales y de sustento del contribuyente y de su familia**, salvo lo dispuesto en los artículos 22 y 23;
- ▶ b) los **intereses de los capitales invertidos por el dueño o socio** de las empresas incluidas en el artículo 49, inciso b), como las sumas retiradas a cuenta de las ganancias o en calidad de sueldo y todo otro concepto que importe un retiro a cuenta de utilidades.
- ▶ A los efectos del balance impositivo las sumas que se hubiesen deducido por los conceptos incluidos en el párrafo anterior, deberán adicionarse a la participación del dueño o socio a quien corresponda;
- ▶ c) la **remuneración o sueldo del cónyuge o pariente del contribuyente**. Cuando se demuestre una efectiva prestación de servicios, se admitirá deducir la remuneración abonada en la parte que no exceda a la retribución que usualmente se pague a terceros por la prestación de tales servicios, no pudiendo exceder a la abonada al empleado -no pariente- de mayor categoría, salvo disposición en contrario de la Dirección General Impositiva;
- ▶ d) **el impuesto de esta ley y cualquier impuesto sobre terrenos baldíos y campos que no se exploten;**
- ▶ e) las remuneraciones o sueldos que se abonen a miembros de directorios, consejos u otros organismos que actúen en el extranjero, y los honorarios y otras remuneraciones pagadas por asesoramiento técnico-financiero o de otra índole prestado desde el exterior, **en los montos que excedan de los límites que al respecto fije la reglamentación;**
- ▶ f) las sumas invertidas en la adquisición de bienes y en mejoras de carácter permanente y demás gastos vinculados con dichas operaciones, salvo los impuestos que graven la transmisión gratuita de bienes. Tales gastos integrarán el costo de los bienes a los efectos de esta ley;

- ▶ g) las utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o a reservas de la empresa cuya deducción no se admite expresamente en esta ley;
- ▶ h) la **amortización de llave, marcas y activos similares**;
- ▶ i) las **donaciones** no comprendidas en el artículo 81, inciso c), las prestaciones de alimentos, ni cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especie;
- ▶ j) los quebrantos netos provenientes de operaciones ilícitas;
- ▶ k) los beneficios que deben separar las sociedades para constituir el fondo **de reserva legal**;
- ▶ l)
- ▶ m) las retribuciones por la explotación de marcas y patentes pertenecientes a sujetos del exterior, en los montos que excedan los límites que al respecto fije la reglamentación.

Otros

- ▶ La D.G.I. podrá impugnar la parte que **exceda lo que usualmente se abona** teniendo en cuenta distintos factores.
- ▶ **Viáticos, movilidad y otras compensaciones análogas:**
- ▶ **Art. 86.** inc e (ant 82. inc, e).
- ▶ e) Los gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas en la suma reconocida por la Administración Federal de Ingresos Públicos
- ▶ +R.G. 2.169 establece montos a los fines de la retención y deducciones a practicar en las d.d.j.j. de corredores y viajantes de comercio.
- ▶ (RG 4269/96, p/agentes de la Adm. Pública. Por RG 2580 (BO 26-03-2009), se elevan los montos de \$ 300 a \$ 500.) ... RG 3694 06-11-2014 = \$1200,00.
- ▶ Deben ser efectivamente realizados.
- ▶ Art. 3 se refiere a los que están en relación de dependencia que deben informar al empleador, por nota simple, los datos del auto.
- ▶ Tablas: valores por día de trabajo o estadía, con o sin auto propio.

A La espera de reglamentación esp. de la Ley 27246.